

Registro de Mandatos y Representaciones.
Modificación del artículo 3º de la Ley
4512, que lo rige.

El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícase el artículo 3º de la Ley Nº 4512, en la siguiente forma:

«Art. 3º Las inscripciones en todos los casos mencionados en el artículo anterior son obligatorias. Deberá solicitarla el escribano, juez u oficial público, dentro de los cuarenta (40) días hábiles de otorgado o realizado el acto; con excepción de los mencionados en el inciso j) del mismo artículo, los que deberán inscribirse dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el acto».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JOSÉ L. PASSERINI.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 22 de setiembre de 1948.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 22.585.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Proyecto del Senador Querido. Entrada y destino a la Comisión de Legislación General, página 326 (junio 3 de 1948). Expídese la Comisión, página 567 (junio 24 de 1948). Aprobación en general y particular, página 651 (julio 1º de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada y destino a la Comisión Primera de Legislación, páginas 969 y 1037 (julio 14 de 1948). Expídese la Comisión, página 1375 (agosto 11 de 1948). Sanción definitiva y texto, páginas 1643 y 1821 (setiembre 2 y setiembre 9 de 1948).